

**TRANSCRIPCIÓN DE RESOLUCIÓN EMITIDA EN
PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

La Licenciada Lizeth Yazmín Torres Andrade, Jueza de Oralidad Penal del Partido Judicial de [REDACTED], hace constar que en la causa penal 2933/2021 con número único de caso 02-2020-28055, que se sigue en contra de [REDACTED], por el hecho considerado en la ley como delito de **ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE**, en audiencia pública, con las precisiones y adiciones de estilo y forma necesarias y sin afectar la esencia o sentido, se dictó la siguiente resolución:

En [REDACTED], a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

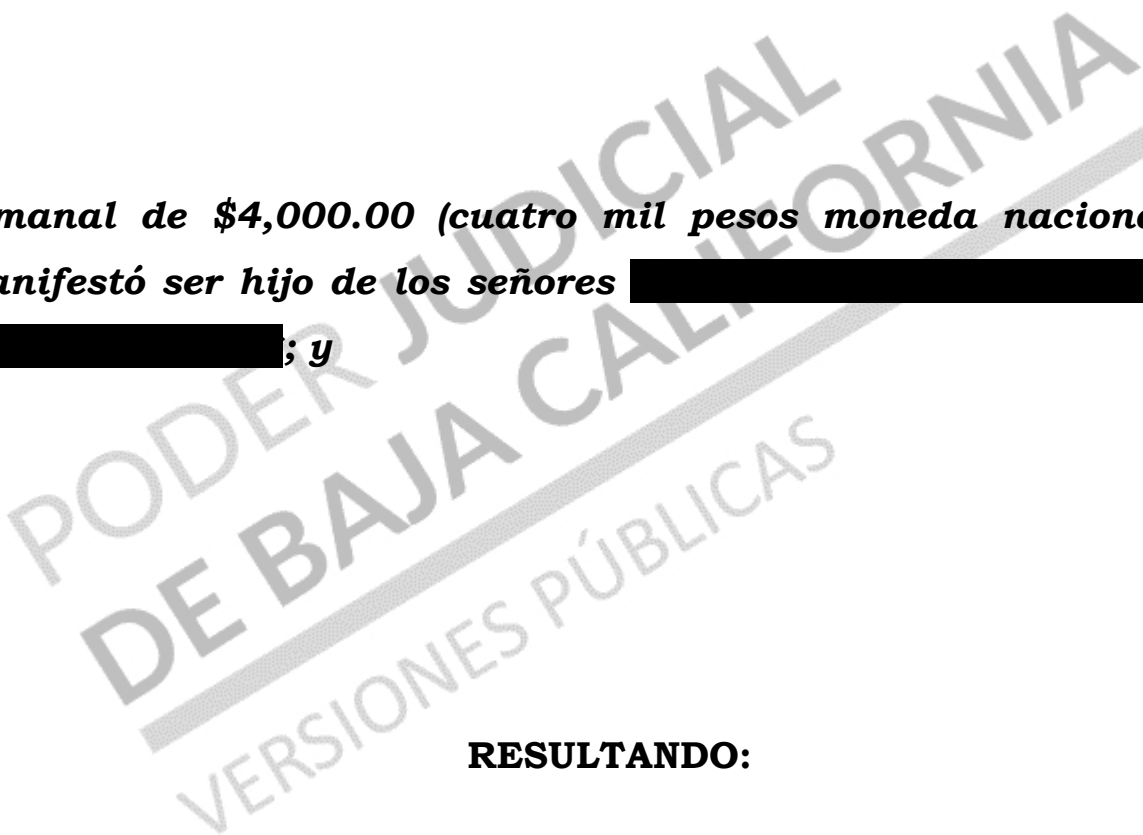
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en contra de [REDACTED], a quien se le instruye la **causa penal 2933/2021**, por la comisión del hecho que la Ley señala como delito de **ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE**, cometido en perjuicio de [REDACTED]; acusado quien según sus datos de identificación que obran en el registro, manifestó: *ser originario de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de fecha de nacimiento [REDACTED], [REDACTED], de estado civil [REDACTED], de escolaridad [REDACTED] (trunca), ocupación comerciante, con un ingreso*

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

semanal de \$4,000.00 (cuatro mil pesos moneda nacional), manifestó ser hijo de los señores [REDACTED]; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Agente del Ministerio Público, formuló acusación en contra de [REDACTED], por los siguientes hechos: *“Que en fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve, aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, encontrándose el acusado [REDACTED] en su negocio yarda de venta de carros, ubicado en [REDACTED], de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, recibió de la víctima [REDACTED], el vehículo [REDACTED] y número de serie [REDACTED] y la cantidad de [REDACTED] dólares para realizarle el trámite de importación de dicho vehículo, comprometiéndose a entregarlo en una semana ya importado, asimismo el día veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve el acusado recibió de la víctima la cantidad de tres mil quinientos dólares para la compra de diverso vehículo tipo camioneta [REDACTED] y mil seiscientos dólares para el trámite del*



mismo vehículo, el cual estaría listo en quince días y además en fechas siete y diez de enero de dos mil veinte recibió por parte de la misma víctima la cantidad de nueve mil dólares para la compra de los vehículos Toyota Corolla 2016, Nissan Sentra 2013, Toyota Corolla 2010, y una camioneta Dodge Journey 2013, siendo que en ningún momento el acusado [REDACTED] realizó los trámites de importación a los que se comprometió y tampoco ha entregado los vehículos que la víctima le compró, engañándolo y manteniéndolo engañado con evasivas y pretextos y no obstante, lo anterior también vendió el vehículo Ford Escape, 2012, a la empresa automoney, logrando un lucro indebido en el detrimento de los ofendido”.

Clasificando dicho hecho como constitutivo del delito de **ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE**, solicitando se impusiera al acusado la pena **CUATRO AÑOS, DIEZ MESES DE PRISION Y TRESCIENTOS DÍAS MULTA**.

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. - Conforme a la fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal de la República en relación con la fracción I del artículo 20 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta autoridad, es competente para resolver en definitiva la causa penal que nos ocupa, con motivo de la tramitación del procedimiento especial abreviado materia de este proceso.

II.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- En el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia para la tramitación del procedimiento especial abreviado, previstos por la fracción VII del apartado A del artículo 20 Constitucional, en relación con el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que el Agente del Ministerio Público y la Defensa acordaron el procedimiento abreviado, solicitando su aprobación; no existe oposición por parte de la víctima para la tramitación del procedimiento abreviado; y el acusado de forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensora, manifestó su conformidad con el procedimiento especial abreviado, renunciando voluntariamente a su derecho de ser juzgado mediante la tramitación de Juicio Oral; además aceptó ser juzgado conforme a los medios de convicción que obran en la carpeta de investigación; reconociendo ante esta autoridad de manera voluntaria su responsabilidad en el delito materia de la acusación y sus consecuencias.

III.- EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO.- En ejercicio de la facultad que para la valoración de la prueba otorgan los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estima que los antecedentes de investigación expuestos oral y públicamente en audiencia por la Agente del Ministerio Público, son legalmente aptos y suficientes para demostrar la existencia del hecho considerado por la Ley como delito de **ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE** previstos y sancionados por los artículos 214 y 218 fracción II, respectivamente, ellos del Código Penal para

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

el estado de Baja California.

En primer lugar del artículo 214 del código penal para este estado se desprende, que incurre en la comisión del citado delito, *el que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio*; asimismo por lo que respecta al diverso numeral 218 del ordenamiento legal referido, este señala, que *comete el delito de fraude, el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halle, se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido*.

Hechos delictivos en estudio, que quedaron debidamente acreditados, con los antecedentes de investigación referidos por el Agente del Ministerio Público, entre los que se encuentra:

La **declaración rendida por el C.** [REDACTED] de fecha 25 de septiembre del año 2020, ante sede ministerial mediante la cual presentó su formal denuncia por el delito de abuso de confianza y fraude en contra de [REDACTED], señalando lo siguiente: “Que el día tres de diciembre del año 2019, aproximadamente a las 14:20 horas acudió en compañía de su amiga [REDACTED] a la yarda de [REDACTED], ubicada en calle Heroico Colegio Militar, sin número, de la colonia [REDACTED], enseguida de un negocio de pollos, esto para llevarle el vehículo [REDACTED] y número de serie con terminación [REDACTED], esto con el fin de que lo importara,

entregándole la cantidad de [REDACTED] dólares por el trámite y que se lo entregaría en una semana ya importado, señala que sintió confianza porque tenía un año haciendo tratos con [REDACTED], le llevaba vehículos y no tenía ningún problema, por lo que entregó la camioneta Ford Escape, el título original del vehículo y las llaves, además del dinero para importarlo la cantidad de [REDACTED] dólares y en esa negociación estuvo presente la de nombre [REDACTED], el día once de diciembre del año 2019 regresó con su compañera y amiga [REDACTED] a la yarda y ahí los atendió el mismo [REDACTED] [REDACTED], fueron a recoger el vehículo ford Escape pero le dijo que no estaba lista la importación, el día veinte de diciembre del año 2019 regresó y también le dijo que no estaba listo, echándole la culpa a la empresa importadora, [REDACTED] le dijo que tenía varios carros que había comprado en una agencia en Estados Unidos de modelos recientes, que los había comprado pero no podía importarlos por lo que se los ofreció en venta, eran ocho carros por veinte mil dólares, una Toyota Sienna 2016, una Dodge Journey 2013, un Toyota Corolla 2010, un Toyota Corolla 2014, un Nissan Sentra 2013, que inclusive le mostró fotos y que los Carros se veían intactos y con el título limpio y certificado de agencia, para mantener la creencia de qué era una buena oferta le dijo que se los daba baratos porque no tenía dinero para importarlos, a lo que le dijo que iba a tratar de conseguirlo, por lo cual la víctima le dice a su esposa [REDACTED] [REDACTED], que era un excelente oportunidad por ser vehículos recientes, sin chocar y a precio bajo, por lo cual su esposa solicitó un préstamo para juntar el dinero, siendo la cantidad de cien mil pesos y él tenía un

ahorro de cuatro mil dólares, Además fue con su amigo [REDACTED] y le pidió un préstamo, que inclusive le habló a [REDACTED] para preguntar en cuanto le daba la Toyota Sienna y le dijo que en tres mil quinientos dólares, más mil seiscientos por la importación, por lo cual el veintitres de diciembre del año 2019, fue la yarda de carros junto a su compañera [REDACTED] a las 11:42 horas, le entregó a [REDACTED] la cantidad de cinco mil cien dólares en efectivo por la Toyota Sienna y la importación, señalando que no le dio recibo por la confianza, diciéndole [REDACTED] que en 15 días entregaba la Toyota Sienna ya importada, por lo cual regresó el dos de enero del año 2020 a la yarda de [REDACTED] a recoger la Toyota para decirle que le iba a comprar más carros que ese día que lo visitó. Le preguntó que había pasado con la Ford Escape porque la quería vender y [REDACTED] le dijo que él podía venderla por cuatro mil doscientos dólares, que incluso le dijo que aún no estaba importada la Ford Escape, le dijo [REDACTED] que el Toyota Corolla 2016, el Nissan Sentra 2013, el Toyota Corolla 2010, y la Dodge Journey 2013 se los podía dejar en nueve mil dólares, por lo cual aceptó y el siete de enero de 2020, la víctima llegó a la yarda con [REDACTED] y entregó la cantidad de ocho mil doscientos dólares por la compra de los vehículos y le dijo que a los días le daba los ochocientos dólares restantes, [REDACTED] le dijo que en una semana entregaban los vehículos con la Toyota sienna y el dinero de la venta del Escape. El diez de enero del año 2020 fue la víctima con [REDACTED] a entregarle los ochocientos dólares restantes por la compraventa de los vehículos en mención. El trece enero del año 2020, estuvo llamando a [REDACTED] y éste le ponía pretextos, le decía

que los títulos no habían llegado que los carros estaban en el parking, pero no le decía en donde y así lo hizo hasta marzo del año 2020, que [REDACTED] le dijo que le iba a regresar el dinero de los carros y que la Ford Escape estaba detenida en la aduana, ya no contestaba las llamadas por lo que el diecisiete de marzo de 2020 acude a la yarda y se percata que no existía y no había ningún carro manifiesta además que el veinticinco de septiembre del año 2020, al circular por la carretera Santa Isabel miró afuera de un taller mecánico su vehículo, lo reconoció por las características y placas siendo el vehículo Ford Escape ahí habló con el mecánico de nombre [REDACTED] y a este le dijo que qué era su vehículo y que [REDACTED] lo importaría por lo que le dijo que ese carro se lo llevó [REDACTED] para reparar lo de la transmisión que es el gerente de Automoney Calle 11 y la víctima lo conoce por lo que le llamó por teléfono para preguntarle si era verdad y le dijo que [REDACTED] le llevó el vehículo para empeñarlo por lo cual llamó al 911 y procedió a presentar su denuncia y/o querrela por el delito de fraude y abuso de confianza contra [REDACTED].”

Declaración a la que se le concede valor, toda vez que, hace referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho materia de acusación, describiendo a detalle las fechas en que hizo entrega de diversas cantidades de dinero al de nombre [REDACTED], así como entrega de su vehículo Ford escape para su importación, situación de la que da cuenta en esa declaración hasta ese momento no había ocurrido, es decir, no

se llevó a cabo el trámite que le requirió a [REDACTED], ni tampoco hizo de devolución del dinero que le fue entregado por la víctima, así como tampoco le hizo entrega de los vehículos que fueron materia de compra venta, refiriéndole que estaban en un estacionamiento, que el trámite aún no estaba listo, entre otras cosas, denotando con tal manifestación de la víctima la actitud engañosa del acusado [REDACTED].

Con el título de propiedad con número 3431 donde se describen las características del vehículo, el número de serie ya señalado, asentando que se trata de una camioneta Ford escape modelo 2012, con su respectiva traducción al idioma español.

Respecto de este dato de investigación también de forma libre y lógica se le concede el valor como documento con el cual acredita el señor [REDACTED], la propiedad del vehículo, Ford escape modelo 2012.

Con el INFORME POLICIAL HOMOLOGADO de fecha 25 de septiembre del año 2020, elaborado por el Agente estatal de investigación Juan Antonio Gonzalez Durán, adscrito a la unidad de investigación de robo de vehículos, quien señala que precisamente el 25 de septiembre del año 2020 a las dos de la tarde realizaba recorrido de prevención de robo de vehículo al circular por avenida Santa Isabel, observó una camioneta de color negro con el cofre y las puertas abiertas era una Ford Escape, modelo 2012, con placas

de California [REDACTED] y número de serie terminación [REDACTED] por lo que el agente revisó los datos de este vehículo en C4 y confirmó que tenía una pre denuncia de robo de fecha veinticinco de septiembre de 2020 realizada por el señor [REDACTED], por lo cual es el Agente lo asegura y anexa al informe policial homologado acta de entrevista a [REDACTED], quien se acercó cuando el policía aseguraba el vehículo, ahí le dijo que la camioneta la dejaron a reparar la suspensión y otras cosas, que la dejó [REDACTED], gerente de Automoney ubicado en Calle 11 y la entrega de forma voluntaria del vehículo, agregando fotografías de dicho vehículo.

A dicho informe de investigación se le otorga eficiencia probatoria, pues se trata de una diligencia realizada por el agente estatal de investigación en el ejercicio de sus atribuciones, en el cual se asienta que en el taller mecánico ubicado por la carretera a Santa Isabel se encontraba el ya multicitado vehículo Ford escape, y que en ese momento se acerca el de nombre [REDACTED] quien procede a informar el motivo por el cual dicho vehículo se encontraba ahí, es decir, que lo llevó una diversa persona de nombre [REDACTED] tal como lo señala la víctima en su declaración.

Con la declaración la de la testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha 5 de octubre del año 2020, quien señala ser esposa de [REDACTED], que en diciembre de 2019 su esposo le comentó que iba a importar el vehículo Ford Escape modelo 2012,

la cual la había llevado a una yarda ubicada por la calle 11, para que la vendieran que la persona que atiende le dijo que haría el trámite de importación del vehículo y le ofreció varios vehículos en venta, señalándole que era una gran oportunidad para compraventa de estos vehículos, por lo que se animó ella a sacar un préstamo en el banco Banorte esto en fecha 3 de enero del año 2020, por la cantidad de 130,000 pesos, los cuales paga por catorcena y con eso líquido treinta mil pesos de un adeudo de ella y le entregó la cantidad de cien mil pesos a su esposo [REDACTED] para comprar los vehículos a [REDACTED] [REDACTED], y que hasta esa fecha no ha entregado los vehículos ni regresó la camioneta Ford Escape encontrada en un taller y recuperada por parte de su esposo.

Manifestaciones de la testigo a la cual con base en la valoración libre y lógica que se establece en el artículo 265 del código nacional de procedimientos penales, se le da crédito, toda vez que su narración es clara, precisa y coherente en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho ilícito sobre el cual declara, y además de que da constancia de que ella hizo la entrega de la cantidad de cien mil pesos a su esposo [REDACTED] para que a su vez este se lo entregara a [REDACTED] con motivo de la compra de diversos vehículos, cantidad de dinero que obtuvo por medio de un préstamo bancario.

Con el contrato de préstamo celebrado por [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] en fecha tres de enero del año dos mil veinte con la

institución bancaria Banorte por la cantidad de ciento treinta mil pesos, donde se establecen formas de liquidación catorcenal y vía nómina, tasas de intereses, firmado por [REDACTED] [REDACTED] y el ejecutivo de la institución bancaria, acompañado por apertura de crédito simple firmado por ella y el ejecutivo de la sucursal, plazos en que se ha de pagar la cantidad de dinero, estado de cuenta que exhibe la testigo a nombre de ella y donde se establecen amortizaciones de pagos que debe dar por ese crédito, y se ve reflejado el depósito que hizo el banco por ciento treinta mil pesos.

Este dato da certeza de lo que refiere en su declaración la testigo [REDACTED] [REDACTED], respecto del origen del dinero que ella misma señala que esta cantidad de dinero se la entregó a su esposo para que pudiera hacer el trato con [REDACTED].

Con la Declaración de la testigo [REDACTED] de fecha 7 de octubre del año 2020, en la cual señala que es Agente estatal de investigación y compañera de [REDACTED] y que como es su compañera le consta que [REDACTED] andaba queriendo dejar una camioneta ford Escape, en una yarda de Carros ubicada en la calle 11, para que la vendieran, se la dejó a [REDACTED], le entregó el título original, las llaves y el vehículo el tres de diciembre del año 2019 lo acompañó cuando entregó la cantidad de [REDACTED] dólares para la importación, asimismo acompañó a Juan también en fecha once de diciembre del año 2019, cuando se supone ya iba a estar legalizado dicho vehículo,

pero [REDACTED] le dijo que el vehículo no había podido entrar a la aduana, en fecha doce de diciembre del año 2019, regresan a la yarda y [REDACTED] puso otro pretexto, sin embargo le ofreció a [REDACTED] [REDACTED] otros vehículos baratos, comentándole que era porque se tenían que importar, señaló que si le interesó pero no tenía el dinero en ese momento, por lo que en fecha veintitrés de diciembre del año 2019. Acompañó a [REDACTED] a casa de un amigo que le iba a prestar un dinero, el de nombre Héctor le prestó la cantidad de cinco mil cien dólares y él se los entregó a [REDACTED] [REDACTED], ello por la compra de la camioneta Toyota Sienna, que el día dos de enero del año 2020, ella junto con Juan Antonio iban a recoger a la yarda la camioneta Sienna y esta no estaba lista, y respecto a la Ford Escape dijo que la había metido a aduana para nacionalizarla, porque tenía comprador e iba a entregar la cantidad de cinco mil doscientos dólares por la venta de la camioneta Ford Escape, el siete de enero del año 2020, fueron a la yarda y Juan entregó la cantidad de ocho mil doscientos dólares para comprar cuatro vehículos de los ofrecidos, por lo cual su esposa [REDACTED] [REDACTED] sacó un préstamo al banco; a las 10:20 horas le consta que [REDACTED] entrega a [REDACTED] esa cantidad y este no le entregó recibo de dinero, el diez de enero del año 2020 acude a la yarda, donde [REDACTED] [REDACTED] entrega la cantidad de los ochocientos dólares pendientes y le preguntó sobre la camioneta Ford Escape y la diversa camioneta Toyota Sienna y le dijo que estaba en el parking de Calxico esperando la importación sin mayor información, posteriormente el diecisiete de marzo del año 2020 acompaña a Juan una vez más a

la yarda, y se percatan de que ya no estaba el lugar y no había vehículos ahí, por otro lado el veinticinco de septiembre del año 2020 estaban realizando diligencias de investigación y circulando por carretera a Santa Isabel, en eso pasan por un taller mecánico frente a un yonke de vehículos y se percatan de que ahí estaba la camioneta Ford escape que era propiedad de [REDACTED], por lo que se bajan de su vehículo e inspeccionan el vehículo en mención y se dan cuenta que era el mismo, es decir, el vehículo propiedad de la víctima, asimismo el de nombre [REDACTED] le dijo que se encontraba en este lugar la camioneta porque estaba arreglándola, que quien se la llevó a este lugar fue [REDACTED] de la negociación automoney ubicado en calle 11, esto para para arreglar la suspensión. En ese momento, Juan le marcó y le preguntó a [REDACTED] por qué tenía el vehículo y es cuando [REDACTED] le contesta que lo había llevado a empeñar el de nombre [REDACTED].

Manifestaciones de la testigo a la cual con base en la valoración libre y lógica que se establece en el artículo 265 del código nacional de procedimientos penales, se le da crédito, toda vez que su narración es clara, precisa y coherente en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho materia de acusación, ya que incluso señala puede dar cuenta de todas las ocasiones en las que el señor [REDACTED] acudió a la negociación comercial ubicada en Calle 11, donde hizo entrega de las cantidades de dinero al señor [REDACTED], esto derivado de que ella misma lo acompañaba a estos lugares.

Con el oficio de fecha 26 de octubre de 2020 dirigido a la Fiscalía y suscrito por el Jefe de Departamento de la Administración General de [REDACTED] donde informa que no hay registro de importación o nacionalización del vehículo Ford Escape modelo 2012, con serie en terminación [REDACTED].

Por lo que hace a este oficio y la valoración que la suscrita juzgadora le otorga se tiene que con él se acredita lo que se refirió en los hechos materia de acusación respecto de que el señor [REDACTED] obtuvo cierta cantidad de dinero para efecto de llevar a cabo el trámite de importación o nacionalización de la camioneta Ford escape y esto no se realizó tal como se establece en el oficio de referencia, es decir obtuvo un lucro indebido derivado de estos hechos.

Con el Informe de investigación elaborado por el Agente Estatal de Investigación Orlando Enrique Urquidez de fecha 17 de noviembre del año 2020, donde establece se ubicó en las inmediaciones de la Calle 11 frente a la negociación Autos “Padres” y a un costado del negocio denominado “pollo, pollo”, realizando acta de inspección del lugar y describiéndolo como un lote baldío de 50 metros de frente por 50 metros de fondo, no delimitado y menciona que el predio se usaba como estacionamiento, pero ya estaba vacío, agregando diversas fotografías a la misma.

A dicho informe de investigación se le otorga eficiencia probatoria, pues se trata de una diligencia de investigación realizada por el agente estatal de investigación en el ejercicio de sus atribuciones y de la inspección que llevó a cabo se acredita la existencia del lugar en que se señala ocurrieron los hechos, es decir, donde el señor [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de las diversas cantidades de dinero, así como de su vehículo Ford escape modelo 2012, coincidiendo con la manifestación también que se realiza respecto de que se percataron de que el inmueble ya había sido desocupado.

Con el oficio dirigido a Fiscalía suscrito por [REDACTED], en su carácter de empleada de la negociación automoney donde hace mención de la existencia del contrato de mutuo interés y garantía prendaria celebrado con [REDACTED] respecto del vehículo Ford escape modelo 2012 con número de serie en terminación [REDACTED], entre la empresa automoney y el señor [REDACTED], donde este último se ostentó como propietario del vehículo en mención.

Por lo que hace a este oficio y la valoración que la suscrita juzgadora le otorga se tiene que con él se acredita lo que se refirió en los hechos materia de acusación respecto de que el señor [REDACTED] empeñó el vehículo Ford escape modelo 2012 propiedad de la víctima [REDACTED] mismo que le

había sido entregado con la finalidad de que lo importara, sin embargo, dispuso de él para fin diverso como se acredita con tal documento.

Aunado todo lo anterior, a que en la audiencia de procedimiento abreviado el acusado [REDACTED], aceptó los hechos materia de acusación, así como su participación en los mismos.

Desprendiéndose de los citados antecedentes: “ Que en fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve, aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, encontrándose el acusado [REDACTED] en su negocio yarda de venta de carros, ubicado en [REDACTED], de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, recibió de la víctima [REDACTED], el vehículo [REDACTED] y número de serie [REDACTED] y la cantidad de [REDACTED] dólares para realizarle el trámite de importación de dicho vehículo, comprometiéndose a entregarlo en una semana ya importado, asimismo el día veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve el acusado recibió de la víctima la cantidad de tres mil quinientos dólares para la compra de diverso vehículo tipo camioneta [REDACTED] y mil seiscientos dólares para el trámite del mismo vehículo, el cual estaría listo en quince días y además en fechas siete y diez de enero de dos mil veinte recibió por parte de la misma víctima la cantidad de nueve mil dólares para la compra de los vehículos Toyota Corolla 2016, Nissan Sentra 2013,

Toyota Corolla 2010, y una camioneta Dodge Journey 2013, siendo que en ningún momento el acusado [REDACTED] realizó los trámites de importación a los que se comprometió y tampoco ha entregado los vehículos que la víctima le compró, engañándolo y manteniéndolo engañado con evasivas y pretextos y no obstante, lo anterior también vendió el vehículo Ford Escape, 2012, a la empresa automoney, logrando un lucro indebido en el detrimento de los ofendido”; teniendo así, que se acredita el supuesto de que en perjuicio de alguien se disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, ello por lo que hace al delito de abuso de confianza, asimismo respecto al diverso delito de fraude, también queda acreditado que existió un engaño a una persona, engaño por medio del cual el acusado se hizo ilícitamente de una cosa y alcanzó un lucro indebido. Hechos que realizó a título de autor directo, de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 16 del Código Penal vigente en este estado de Baja California, y de manera dolosa conforme lo dispuesto por la fracción I del artículo 14 de la codificación antes citada.

V.- PENALIDAD.- En lo relativo a la individualización de la pena, tomando en consideración que [REDACTED] resultó ser penalmente responsable de la comisión del delito de **ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE**, previsto por los artículos 214 y 218 fracción II todos del Código Penal para este estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Código

Nacional de Procedimientos Penales que establece que el Juzgador se encuentra imposibilitado para imponer una pena superior a la solicitada por el Agente del Ministerio Público, esta Juzgadora considera procedente imponer la pena acordada por el Agente del Ministerio Público y la Defensa y aceptada por el acusado en audiencia pública, motivo por el cual se impone al sentenciado de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 214 y 218 fracción II todos del Código Penal del Estado, por la comisión de los citados delitos, la pena de **CUATRO AÑOS, DIEZ MESES DE PRISIÓN Y 300 DÍAS MULTA**, respecto del valor de la Unidad de Medida y Actualización en la época de los hechos equivalente a la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos), dando un total de \$25,347.00 (son veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos); pena privativa de libertad que deberá compurgar en el lugar que determine la Autoridad Ejecutora, con abono del tiempo que ha estado en prisión preventiva con motivo de los presentes hechos.

VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO. - Por lo que hace a este concepto, como lo solicitó la Fiscalía y por considerar que los datos proporcionados por la fiscalía que fueron materia de análisis en esta sentencia resultan suficientes para acreditarla, se condena al pago de la reparación del daño a favor de la víctima [REDACTED] consistente en la cantidad de \$15,450.00 dólares (son quince mil cuatrocientos cincuenta dólares moneda americana 00/100).

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

VII.- BENEFICIOS. - En ejercicio de la facultad discrecional prevista por los artículos 85 y 92 ambos del código penal vigente en este estado, se **niegan** al acusado [REDACTED] los beneficios de la sustitución de la pena de prisión y suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el caso en concreto la pena de prisión impuesta al acusado de mérito es de CUATRO AÑOS, DIEZ MESES DE PRISIÓN, es decir, excede los límites establecidos en los numerales mencionados con anterioridad.

VIII.- AMONESTACIÓN. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 fracción VI y 66 del Código Penal vigente en el Estado, una vez que quedé firme la sentencia, amonéstese públicamente al sentenciado haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a evitar su reincidencia.

IX.- ENVÍO DE COPIA AUTORIZADA. - Una vez que quede firme la presente sentencia a la autoridad Ejecutora, para los efectos del procedimiento de ejecución correspondiente.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - [REDACTED], es penalmente responsable de la comisión de los delitos de ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE, previstos y sancionados por los numerales 214 y 218 fracción II todos del Código Penal del Estado, a título

doloso y en calidad de autor directo, en términos de los numerales 14 fracción I y 16 fracción I, ambos de la citada codificación y por el cual lo acusó el Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO.- Por la comisión del citado delito, se impone a [REDACTED], la pena de **CUATRO AÑOS, DIEZ MESES DE PRISIÓN Y TRESCIENTOS DÍAS MULTA**, respecto del valor de la Unidad de Medida y Actualización en la época de los hechos equivalente a la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos), dando un total de \$25,347.00 (son veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos); Pena privativa de libertad que deberá purgar en el lugar que para tal efecto designe la Autoridad Ejecutora, con abono del tiempo que ha estado en prisión preventiva con motivo de los presentes hechos.

TERCERO. - SE CONDENA al pago de reparación del daño al acusado, en los términos expuestos en el considerando sexto de esta resolución.

CUARTO. - NO SE CONCEDEN BENEFICIOS LIBERTARIOS a [REDACTED], esto, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO. - Al quedar firme la presente resolución, **AMONÉSTESE** al sentenciado para que no reincida, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 del Código Penal vigente en el Estado.

SEXTO. - Gírese oficio al Director del Centro de Reinserción

Social, así como al Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales y al Juez de Ejecución para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. - Se hace saber a las partes que la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación.

OCTAVO. - Quedan debidamente notificados los intervinientes de la presente sentencia, ordenándose la notificación correspondiente a la parte ofendida.

Así lo resolvió y firmó electrónicamente la LICENCIADA LIZETH YAZMIN TORRES ANDRADE, Jueza de Oralidad Penal del Partido Judicial de [REDACTED].

Resolución que se expide y certifica en términos de los artículos 67 y 71 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, para ser agregada a la presente causa penal.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS